



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00292-00

Se decide la acción de tutela instaurada por LUISA PAOLA DIAZ RESTREPO contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL, vinculándose oficiosamente a la entidad Fondo de Empleados de Telefónica Móviles Colombia S.A. - FECEL

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Administración de Justicia, Igualdad y Propiedad Privada con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que ante el Juzgado 35 C.M., se promovió un proceso ejecutivo donde fungió como parte demandada, como medida cautelar dentro del proceso se embargo el 50% de un inmueble de su propiedad en el Municipio de Barrancabermeja.

Indicó que en el trámite de dicho proceso cancelo las obligaciones perseguidas, por lo que el apoderado de FECEL presentó el escrito de terminación por pago total de la obligación, solicitando el consecuente levantamiento de las cautelares. En la data del 29-11-21 el Juzgado dicto el auto de terminación solicitado.

Exterioriza que han transcurrido cerca de 18 meses sin que el juzgado accionado haya enviado los oficios de desembargo pese a verse reflejada la anotación de oficio elaborado.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 29-05-23, se ordenó que la célula judicial accionada rindiera el correspondiente informe, así como a la vinculada.

El despacho 35 Civil Municipal informa que el proceso ejecutivo 2020-308 desarrollo las actuaciones pertinentes con apego a las normas procesales, indica que el proceso ejecutivo fue terminado con providencia del 29-11-21 se produjo el correspondiente oficio mismo que fue actualizado con fecha del 30-05-23 y le fue enviado a la accionante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado Debido Proceso, Administración de Justicia, Igualdad y Propiedad Privada por parte del accionado Juzgado 35 Civil Municipal por no adelantar las actuaciones pertinentes esto es remitir la comunicación de levantamiento cautelar, acorde a los hechos expuestos por el accionante?

Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para

preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza

la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción¹.

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*², o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental

¹ Sentencia T-079 de 2018

² Sentencia T-612 de 2009

alegado, desaparece o se encuentra superada³. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁴.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁵, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende la accionante Luisa Paola Díaz Restrepo la protección de su derecho fundamental al debido proceso, Administración de Justicia, Igualdad y Propiedad Privada, y, en consecuencia, se ordene al despacho accionado la actualización de los oficios de terminación, remitirlos tanto al correo de la ORIP y como el de la accionante.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Juzgado 35 CM accionado, se verifica que se superó el objeto de la presente petición de tutela.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el Juzgado 35 CM se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente a los derechos fundamentales invocados, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada copia de la comunicación de desembargo, así como

³ Sentencia T-096 de 2006.

⁴ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia T-612 de 2009.

las constancias de remisión a la oficina de registro correspondiente y a la tutelante.

En efecto, se observa en las actuaciones adelantadas por el juzgado accionado en el curso de este trámite constitucional se proveyó la remisión del oficio que comunica el levantamiento cautelar en cumplimiento de la orden impartida en el auto de terminación.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte respuesta por el despacho accionado evidenciándose el accionar del despacho procurando la actuación judicial pertinente, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será denegado por ser un hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora LUISA PAOLA DÍAZ RESTREPO contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29d52bd6288f6516b886c7f75e85c2b2882ccc0b25980a044efc556c22bf1b0**

Documento generado en 06/06/2023 07:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>